

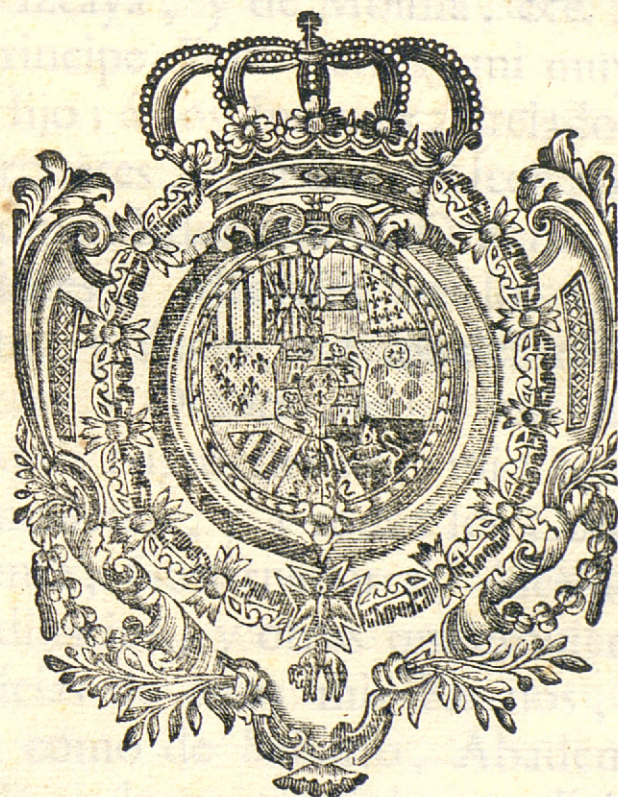
Oyuelo



PRAGMATICA
SANCION,
EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE DECLARA
TOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS
DE FALSIFICACION DE MONEDA
A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS,
CON LAS APELACIONES
A LOS TRIBUNALES SUPERIORES RESPECTIVOS.

Año



1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de
las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de Gali-
cia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ,
de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar ,
de las Islas de Canarias , de las Indias Orien-
tales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del
Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque
de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde
de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona ,
Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Se-
renisimo Principe Don Carlos , mi muy caro ,
y amado Hijo ; á los Infantes , Prelados , Du-
ques , Marqueses , Condes , Ricos-hombres ,
Priores , Comendadores de las Ordenes , y Sub-
Comendadores , Alcaydes de los Castillos ,
Casas fuertes , y llanas , y á los del mi Conse-
jo , Presidente y Oidores de las mis Audien-
cias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Cor-
te , y Chancillerías , y á todos los Corregido-
res , Asistente , Gobernadores , Alcaldes ma-
yores y ordinarios , y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias de estos mis Reynos , asi de
Realengo , como de Señorío , Abadengo , y
Ordenes , de qualesquier estado , condicion , ca-
lidad , y preeminencia que sean , asi á los que

aora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno , y qualquier de vos : SABED , que estando encargada la Junta General de Comercio y Moneda desde seis de Junio de mil setecientos quarenta y siete del conocimiento de todas las Causas particulares de Moneda falsa , que se suscitasen y ocurriesen en estos mis Reynos , y obligados por consiguiente los Jueces , y Justicias ordinarias , que previniesen en ellas á consultarla sus determinaciones conforme á Derecho ; habiendo reconocido por experiencia la Junta ser , no solo dificil evacuarse todas en ella por la multitud de negocios graves y urgentes puestos á su cuidado , sino que tambien por las grandes distancias de las Provincias , en que solían ocurrir muchas Causas , se dilataban en su prosecucion con las Consultas de los Jueces inferiores , padeciendo los Reos indispensables demóras en sus Recursos ; lo representó , movida de su zelo , y de el de sus Fiscales , al Señor Rey Don Fernando Sexto , mi amado Hermano , en Consulta de diez y siete de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco , pidiendo se la exónere , como asi lo resolvió S. M. del conocimiento de las citadas Causas particulares , mandando se siguiesen en lo sucesivo , como antes del año de mil setecientos quarenta y siete , por las Justicias ordinarias , con las apelaciones y recursos en Madrid á la Sala de Corte , y en las demas Provincias á las Chancillerías y Audien-

diencias de los respectivos Territorios, bajo la precisa calidad de que concluidas las Causas en estos Tribunales, hubiesen de remitir á la Junta los cuerpos de delitos que resultasen de ellas en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion, para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente á mi Real Servicio, en observancia de su principal instituto, quedando por lo mismo reservada á la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna Causa Criminal, ó negocio particular, por justos motivos, en la conformidad que está concedida al mi Consejo por varias Leyes, especialmente por la *veinte y dos, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion*: Y atendiendo á que sin embargo de haberse publicado en la Junta esta resolucio[n] , y comunicado por una Orden Circular en diez y nueve de Agosto del propio año de mil setecientos cincuenta y cinco á los Intendentes, y Subdelegados de la Junta para su inteligencia y cumplimiento, como tambien para que la hiciesen saber á las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivas Provincias, son cada dia mas frecuentes los recursos que se hacen, tanto á mi Real Persona, quanto á la citada Junta General, por los Gobernadores, y Justicias del Reyno, que debieran dirigirse á la Sala de Corte, y á las Chancillerías, y Audiencias de su respectiva Provincia, lo que tal vez provendrá de haberse

berse obscurecido la noticia de la mencionada Orden con el transcurso del tiempo, y mutacion de las personas de los Jueces, teniendo presente lo que en este asunto me ha representado la misma Junta General de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Consejo en catorce de Junio de este año, y han expuesto mis Fiscales, por mi resolucion á la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en doce de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigór que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado Hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia, ni escusa, los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias ordinarias del Reyno zelen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa moneda que ocurrieren, conociendo de las Causas de ella como corresponde por Derecho, con las apelaciones y recursos en Madrid, y su Rastro á la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y en las demas Provincias á las Chancillerías, y Audiencias de su Territorio, quedando á cargo de estas, finalizada que sea cada Causa, remitir á la Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos, y materiales de la falsificacion: Todo lo qual mando se guarde, cumpla y execute, dan

dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publìque en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir asi á mi Real Servicio , buena y pronta administracion de Justicia ; y he prevenido á la Junta General , que quando tenga motivo de avocar algunas Causas de esta naturaleza , me lo represente , para dar la providencia correspondiente. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta Real Pragmática , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito , que á su original. Fecha en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos setenta y uno.

YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á treinta y un dias del mes de Agosto, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago; Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Galvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.